

Expediente: No. 636/2010-G

GUADALAJARA, JALISCO; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 193/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día nueve de febrero de dos mil diez, la C. *********, promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta y ofreció el trabajo a la actora.-----

2.- Posteriormente, se inicio con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el veinte de Mayo de dos mil diez, en la etapa conciliatoria, las partes manifestaron que se encontraban en platicas con ese fin, reanudándose la citada audiencia el siete de Julio de ese mismo año, sin que las partes llegaran algún arreglo, así pues se siguió con el procedimiento, en el cual se interpusieron una diversidad de Incidentes, los cuales fueron declarados improcedentes por esta Autoridad, y así fue, hasta el día cuatro de Julio de dos mil once, en que fue interpelada la actora, quien negó la oferta de trapajo realizada por el Patrón equiparado, mediante escrito de fecha seis de Julio de dos mil once. Así pues, el cinco de Julio de dos mil doce, fue agotado el desahogo de la audiencia trifásica antes indicada, en la cual las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del

procedimiento, con fecha dieciséis de Diciembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue dictado el veintiséis de Enero de dos mil quince.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor del juicio solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual lo amparo y protegió, dejando insubsistente el laudo reclamado, ordenó condenar a la reinstalación y prestaciones accesorias, así como horas extras en los términos indicados en la ejecutoria 193/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito antes aludida.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dos de febrero de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir un nuevo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de sus apoderados, en base al testimonio público número 14099, que adjunto a la contestación de demanda, a su vez designó autorizados en

favor de su representada, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACION, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“ANTECEDENTES”

1.- La suscrita ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 01 de Enero del 2007, otorgándoseme el nombramiento definitivo de Jefe Administrativo, adscrita a la Dirección de Relaciones Públicas, con una jornada laboral de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Posteriormente se me cambió de nombramiento al de Jefe de Departamento “C” con fecha de efectividad del 01 de Febrero del 2007 y por último, a partir del 16 de Mayo del 2007, se me otorgó el nombramiento de Jefe Administrativo de Dirección General, con nombramiento definitivo firmado por los C.C. *****, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, desempeñándome como jefe administrativo de dirección, todos estos cambios de nombramiento fueron de manera continua e ininterrumpida la relación laboral con el Ayuntamiento de Guadalajara. Mi jefe inmediato era la Lic. *****, Director de Relaciones Públicas.

2.- La suscrita laboraba bajo una jornada ordinaria pactada de 06 seis horas diarias, que consistían de las 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, pero por la carga laboral que se tenía en mi dependencia laboraba tiempo extraordinario. El salario integrado quincenal que percibía la suscrita se encontraba de la siguiente manera:

PERCEPCIONES	
SALARIO BASE	\$ *****
APOYO GUARDERIAS	\$ *****
A. DE TRANSPORTE	\$ *****
DESPENSA	\$ *****
TOTAL	\$ *****

SALARIO INTEGRADO QUINCENAL: \$ ***.**

3.- La suscrita siempre me desempeñé con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad mis labores, sin contar con ningún antecedente negativo dentro de mi expediente personal, es decir, siempre cumpliendo a cabalidad mis obligaciones como servidor público tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuerpo normativo que rige la relación de los servidores públicos con los Entes Públicos. Las funciones que desarrollaba la suscrita en el departamento administrativo de la Dirección de Relaciones Públicas, como jefa administrativa tenía a mi cargo ocho personas las cuales coordinaba en las distintas áreas de conmutador; oficialía de partes; control y compra de

boletos de avión; control de recursos humanos; fondo revolvente; requisiciones y bodega; mensajería; programas POA'S, Inventario y bases de datos, entre otras.

4.- En virtud de la jornada laboral que desempeñaba de las 09:00 a 15:00 horas de manera ordinaria y las tres horas extras, en ningún momento la hoy demandada me otorgó los 30 treinta minutos, para la toma de alimentos a que tengo derecho conforme lo establece el numeral 32 del cuerpo normativo burocrático, en virtud de que jamás me fue cubierto tal concepto por parte de la demandada durante todo el tiempo en que presté mis servicios, por lo que se reclama un total de 2 horas ½ y media a la semana, resultando un total de 10 horas al mes y de manera anual un total de 120 horas, por lo tanto, desde el año 2007 se me adeudan 360 horas, ya que se laboraba de una forma continua dada las necesidades de la dependencia y desde luego a la carga de trabajo que existía en el departamento administrativo de la Dirección de Relaciones Públicas, esto en virtud de que mi Director me exigía que me avocara a terminar mis responsabilidades, sin permitirme un descanso para reponer energías que es la naturaleza del citado artículo, lo anterior se acreditara en la etapa procesal correspondiente.

5.- No obstante que el nombramiento que se me otorgó como Jefe Administrativo de Dirección, y que el horario de trabajo era de las 09:00 a las 15:00 horas. Es el caso que por necesidades del servicio y desde luego en el área para el cual prestaba mis servicios para la demandada específicamente en el departamento administrativo de la Dirección de Relaciones Públicas, mi superior me exigía que dada la carga de trabajo en dicha área, tenía que terminar mi trabajo establecido bajo mi responsabilidad, ya que de no hacerlo se me fincaría procedimiento administrativo, por lo que en vista de la carga de trabajo era imposible realizarlo dentro de la jornada legal contratada; por lo tanto, el horario que realmente vine laborando desde que inicie a prestar mis servicios para con la demandada, lo fue de las 09:00 a las 15:00 horas y en la jornada extra de las 15:01 a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, con excepción de los días sábados y domingos, es por ello y por instrucciones de mi superior jerárquico Lic. *****, que tenía que realizar labores en tiempo extraordinaria, ya que debido a la carga laboral me obligaba a quedarme más del tiempo estipulado que era de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que el tiempo extraordinario laborado iniciaba de las 15:01 y terminaba a las 18:00 horas, por lo que la suscrita laboraba 03 tres horas extras diarias, laborando de lunes a viernes un total de 15 horas extras a la semana; es por ello que se reclama a la demandada el pago de horas extras desde el 01 de Enero del 2007 hasta el 14 de Enero de 2010, las que deberán de cubrirse como lo dispone los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A continuación se detallan las jornadas extraordinarias:

AÑO 2007

SALARIO MENSUAL \$ *****

MES	DIAS	TOTAL	HORAS
-----	------	-------	-------

	LABORADOS	DE DIAS	EXTRAS
ENERO	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.	22	66
FEBRERO	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28.	21	63
MARZO	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	22	66
ABRIL	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30.	21	63
MAYO	2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	22	66
JUNIO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	63
JULIO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.	22	66
AGOSTO	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.	23	69
SEPTIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28.	20	60
OCTUBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.	23	69
NOVIEMBRE	1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22,	20	60

	23, 26, 27, 28, 29, 30.		
DICIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21.	15	45
			756

AÑO 2008**SALARIO MENSUAL \$ *******

MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRA S
ENERO	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	17	51
FEBRERO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29.	21	63
MARZO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31.	21	63
ABRIL	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30.	22	66
MAYO	2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	21	63
JUNIO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30.	21	63
JULIO	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	23	69
AGOSTO	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21	63
SEPTIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12,	20	60

	17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.		
OCTUBRE	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.	23	69
NOVIEMBRE	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28.	20	60
DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19.	15	45
			735

AÑO 2009**SALARIO MENSUAL \$ *******

MES	DIAS LABORADOS	TOTAL DE DIAS	HORAS EXTRA S
ENERO	2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	21	63
FEBRERO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27.	20	60
MARZO	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.	22	66
ABRIL	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30.	22	66
MAYO	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	20	60
JUNIO	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.	22	66
JULIO	1, 2, 3, 6, 7, 8,	23	69

	9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.		
AGOSTO	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31.	21	63
SEPTIEMBRE	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30.	20	60
OCTUBRE	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	22	66
NOVIEMBRE	3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30.	20	60
DICIEMBRE	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21.	15	45
	TOTAL		744

Hago mención que para efecto de cuantificar el monto por el concepto de horas extras, mismas que me adeuda la Entidad Demandada, deberán considerarse lo establecido en los numerales 33 y 34 de la Ley Burocrática local, aunado a esto y aplicado de forma análoga los siguientes criterios jurisprudenciales quienes rezan bajo los siguientes rubros:"

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MÁXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

"HORAS EXTRAS RECLAMADAS. SI EXCEDEN DE NUEVE HORAS SEMANARIAS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Asimismo, mediante escrito del siete de Julio de dos mil diez, la actora aclaró su demanda inicial en los siguientes términos:-----

"Se amplía el capítulo de HECHOS consistentes en los siguientes puntos:

3.- Se hace del conocimiento a esta H. Autoridad Laboral, que la hoy actora mediante petición realizada a la Unidad de Transparencia en torno a los servidores públicos dados de BAJA por la administración pública municipal de Guadalajara, a partir del 01 de Enero del año en curso, se percató la actora que con fecha 26 de marzo del año 2010 y mediante el oficio SG/UT/295/10, bajo el expediente UTI:313/10, la C. ***** Jefa de la Unidad de Transparencia e Información de la demandada, informa y da respuesta a la solicitud de información material de los recursos de revisión que le fueron solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, por se la dependencia encargada de proporcionar dicha información y hace del conocimiento el "listado de las personas que han sido dadas de baja de este Ayuntamiento y que, por esta razón, no recibirán pagos por concepto de salario por parte de éste sujeto obligado."; siendo proporcionado dicho listado consistente en 17 fojas útiles, conteniendo: número de empleado, nombre del empleado y motivo de la baja del empleado; del anterior documento se desprende claramente que la C. ***** fue dada de baja conforme al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, es decir el 31 de Diciembre de 2009, con numero de empleada 13874, según se desprende de la foja número 15 del multicitado listado, por lo que se comprueba que la actora fue despedida injustificadamente y dada de baja de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara dolosamente conforme al artículo 8, es decir por ser personal de confianza y por ser termino de administración, sin que se le instaurara el respectivo procedimiento administrativo, lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

4.- Aunado a lo anterior, se robustece que la actora fue despedida injustificadamente del Ayuntamiento de Guadalajara puesto que la actora se presentó el día 22 de Junio del año en curso, al área de urgencias de su Unidad Médica Familiar No. 78 del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encuentra ubicada en la avenida San Jacinto número 588, en el Sector Reforma, de esta ciudad, por presentar un cuadro de intoxicación por alimentos y gastroenteritis, y en la cual se le negó la atención médica por parte de dicho organismo, manifestándole a la actora que había sido dada de baja desde el 20 de Enero del 2010, por la fuente patronal (Ayuntamiento de Guadalajara), por lo que le solicitó se le otorgara documento alguno donde se avalara el motivo y fecha en la cual había sido dada de baja, argumentando la Institución mencionada que esa información era confidencial y que no se podía proporcionar a los derechohabientes sin que medie petición

expresa por parte de alguna autoridad competente; con lo anterior se deja en claro que la demandada en forma por demás dolosa privó de la seguridad social a la hoy actora. Es evidente la mala fe con que actúa la demandada ya que la misma dio de baja a la actora conforme al numeral 8 de la Ley Burocrática local y en las observaciones se asentó "BAJA DEL I.M.S.S.", tal y como consta en el movimiento y propuesta de personal de fecha 21 de Enero de 2010, suscrito por el C. ***** , Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas y quien se ostentaba como Jefe Administrativo de la citada dependencia y con fecha de efectividad de baja el 31 de Diciembre de 2009; lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente. Con lo antes probado queda de manifiesto que el ofrecimiento de trabajo que realiza la parte demandada lo hace de mala fe, al haber dado de baja a la actora del Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando de manifiesto que no es de buena fe y lo que pretende es revertir la carga probatoria, para lo anterior toma aplicación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

"No. Registro: 175.531

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006

Tesis: 2a./J. 19/2006

Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o

no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Contradicción de tesis 204/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 19/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis 2a./J. 122/99 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE."

"No. Registro: 193.016

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999

Tesis: 2a./J. 122/99

Página: 429

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.

La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por haberlo despedido, revela que," en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el Seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral

por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido.

Contradicción de tesis 9/99. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 122/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

SE ACLARAN LOS SIGUIENTES INCISOS DE LAS PRESTACIONES:

A).- En cuanto a este inciso, se insiste que la hoy demandada de manera frívola despidió de sus labores el día 15 de Enero del año en curso a la hoy actora *****, violentándole su garantías individuales o constitucionales, consagradas en los artículos 14 y 16, referentes a las garantías de audiencia, defensa, legalidad y del servicio civil de carrera en el servicio público municipal conforme a la reglamentación municipal correspondiente, en virtud de haberla despedido de sus funciones bajo el argumento por termino de administración y con fundamento en el artículo 8 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto sin que existiera una causa justificada o causa de rescisión, ni motivo razonable de pérdida de confianza, *máxime que la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, no significa que los trabajadores al servicio del mismo, sean separados de sus puestos, por lo que no debería de haberme afectado mis intereses como servidor público municipal el cambio de administración, lo que toma aplicación por analogía la siguiente tesis jurisprudencial que reza bajo el siguiente rubro:*

"No. Registro: 171.002

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Tesis: XX.2o.48 L

Página: 3342

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si de las constancias de autos se advierte que los demandantes prestaron sus servicios para un Municipio, por así haberlo manifestado en su escrito inicial, precisando la categoría que tenían asignada, y reconocido por el representante legal del Ayuntamiento que fueron trabajadores en la administración pasada, pero que dejaron de serlo en la nueva por no presentarse a laborar y exhibe las constancias de inasistencia, pero omite justificar haber levantado el acta administrativa prevista en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, tal omisión incumple dicho ordenamiento y, por sí solo, basta para considerar que el despido fue injustificado, ya que el periodo que la ley les señala para cada Ayuntamiento y la renovación de sus integrantes a través del proceso de elección popular correspondiente no significa que también deban ser separados de sus puestos los trabajadores de base contratados por administraciones pasadas, pues el origen de su designación es totalmente diferente; y, por ello, la causa de su separación también obedece a factores diversos, lo cual es acorde con el numeral 15 de dicho ordenamiento que señala: *"En ningún caso el cambio de titular de un poder, de una dependencia, de una entidad pública, estatal o municipal, afectará los derechos de los trabajadores de base."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 261/2006. H. Ayuntamiento Constitucional de la Trinitaria, Chiapas. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Herminio Armando Domínguez Zúñiga."

Luego entonces, queda claro que la demandada viola mis garantías constitucionales al haber despedido y dada de baja a la hoy actora, puesto que ante la falta de de la Instrumentación de un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo cual se le dejó en estado de indefensión, por no haber sido oída ni vencida en juicio, y al no cumplirse lo establecido por los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que no se me dio a conocer por escrito la determinación que me afecta para lo anterior toma aplicación las siguientes jurisprudencia:

"Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998

Tesis: XVII.1o.2 L

Página: 1088

TRABAJADOR MUNICIPAL, AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DEL CESE DE UN. LA PATRONAL ESTÁ OBLIGADA A ENTREGARLO, AL RESULTAR DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN ESE ASPECTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Tratándose del cese de un trabajador municipal, en lo no previsto por los ordenamientos legales correspondientes,

resulta procedente aplicar la interpretación de los preceptos relacionados de la Ley Federal del Trabajo, dado que el artículo 77 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua dispone en lo conducente, que la relación laboral entre el Municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en ese ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, título IV, del Código Administrativo del mismo Estado; mientras que por otro lado, el numeral 77 de este último cuerpo de leyes, aplicado supletoriamente en los términos con antelación precisados, en lo que interesa establece que en lo no previsto por ese código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. Así pues, si el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón tiene obligación de dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, en tratándose de un despido justificado, es incuestionable que en el caso del cese de un trabajador municipal la patronal está obligada a entregar a aquél aviso escrito de la fecha y causa o causas del cese, al equipararse éste a una rescisión sin responsabilidad para el patrón, pues de sostener lo contrario se estaría en contra del espíritu protector de la señalada legislación laboral, la cual es de aplicación supletoria en el aspecto que interesa al ser omisos a ese respecto los ordenamientos anteriormente citados del Municipio y del Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 624/97. Aracely Silva Fernández. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigliante Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 321, tesis XII.2o.11 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. LA FALTA DE AVISO DE LAS CAUSAS DE SU CESE, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INJUSTIFICADO."

"Tesis aislada"

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Sexta Parte

Tesis:

Página: 173

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 305.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO, AVISO ESCRITO OBLIGATORIO PARA EL CESE DE LOS.

De acuerdo con el artículo 9o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del Estado de México, cuando el Estado cese a sus empleados debe

aplicarse supletoriamente el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para obligar a los funcionarios a comunicar por escrito el cese correspondiente, así como las causas que lo originaron, al no estar reglamentada esta circunstancia en el numeral 40 del ordenamiento citado, porque de no interpretarse así, el burócrata quedaría en estado de indefensión, en cuya virtud, esa carencia, o su injustificación durante el juicio, de no haber querido el trabajador, recibir el comunicado, equivale a un despido sin justificación, con las prerrogativas inherentes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1543/84. Emilio Ledezma Muñoz. 1o. de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José L. Fuerte Chávez.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "AVISO ESCRITO. EL ESTADO, PARA CESAR DEBE DAREMPLEADOS EL."

"Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a./J. 95/2007

Página: 1181

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.

Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de

mayo de dos mil siete.

B).- Por otro lado, le causa agravio a la hoy actora que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no le haya notificado por escrito las causas del despido o la destitución cometida en mi contra, por lo que se violaron en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no existir fundamentos de derecho ni motivación para proceder al despido o a la destitución, por los motivos aquí esgrimidos se me dejo en estado de indefensión, motivos suficientes para que este H. Tribunal laboral declare el despido injustificado y dicte laudo en donde condene a la patronal a la Reinstalación y al pago de los salarios vencidos, así como a las demás accesorias reclamadas en la presente demanda, lo anterior por los motivos expuestos con antelación, por consiguiente, sírvase de base lo establecido en tesis de jurisprudencia dictadas por la suprema corte de justicia de la nación con respecto a cada una de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda laboral, que a la letra dictan:

“Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 150

Página: 101

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS 358 PG. 671

APENDICE '65: TESIS 54 PG. 68

APENDICE '75: TESIS 71 PG. 80

APENDICE '85: TESIS 80 PG. 73

APENDICE '88: TESIS 634 PG. 1071

APENDICE '95: TESIS 150 PG. 101

DESPIDO INJUSTIFICADO.

Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehúse a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con ese procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1877/33. Castro Espiridión y coags. 22 de noviembre de 1934. Cinco votos.

Amparo en revisión 4612/34. López Miguel M. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1695/35. Sotomayor Arturo. 27 de septiembre de 1935. Cinco votos.

Amparo en revisión 2807/36. Cantú Leal Jesús. 4 de noviembre de 1936. Cinco votos.

Amparo directo 4970/36. Gorozpe Manuel. 27 de noviembre de 1936. Cinco votos.

"Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Laboral

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Tesis: P. LXXXVIII/99

Página: 30

SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

La disposición mencionada establece: "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.". La disposición transcrita no viola el artículo 123, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estará obligado, además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios, para satisfacer sus necesidades. El texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable y, por otra parte, el párrafo segundo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en el mismo.

Amparo directo en revisión 1198/97. Hotelera Acapulco Imperial, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

C), D) y E).- En relación a lo contestado por la demanda en este inciso, se manifiesta que la misma se contradice, porque la misma pone a disposición de la actora "el pago de las prerrogativas por la anualidad 2010, la cantidad que resulte la tiene a su disposición previo recibo que otorgue y que dejó de

cobrar al presentarse a laborar"; y en el siguiente párrafo señala que las prestaciones son pagaderas conforme a la prestación del servicio y no le corresponden a mi representada, razón por la cual la demandada se contradice en su contestación al presente inciso, pero lo correcto resulta que las prestaciones reclamadas son procedentes debido a que si la actora no las labora durante la tramitación del presente juicio es debido a causas imputables al patrón, es decir si no se encuentra laborando para poder tener derecho a las prestaciones, es porque simple y llanamente la demandada la despidió injustificadamente, para lo anterior toma aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 1045

Página: 911

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 532, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.T. J/14;

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.-

Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado, no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 73, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.". Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 8016/95.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-4 de septiembre de 1995.-Unanimidad de votos.-

Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 11976/95.-Ferrocarriles Nacionales de México.-8 de diciembre de 1995.-Unanimidad de votos.-

Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 1486/96.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-29 de febrero de 1996.-Unanimidad de votos.-

Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 1336/96.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-1o. de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez.-Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 2446/96.-Ferrocarriles Nacionales de México.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-

Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 532, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.T. J/14; véase la ejecutoria en la página 533 de dicho tomo.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 701, página 575, de este mismo tomo.".

F) y J).- Se señala que el Bono del Servidor Público, los Quinquenios y los días económicos son prestaciones adquiridas por la hoy actora, puesto que de acuerdo con el convenio celebrado entre el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara y la hoy demandada suscribieron y llegaron al acuerdo de otorgársele al servidor público un Bono considerado por el día del Servidor Público (28 de Septiembre, consistente en una quincena de salario integrado), luego entonces al haber ya gozado y percibido tales emolumentos por parte de la actora, la misma tiene derechos adquiridos, por lo tanto ya generó su derecho a seguirlos percibiendo tal y como lo establece el numeral 127 de nuestra Carta Magna y el artículo 54-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y si no los percibe actualmente es debido al despido injustificado de la cual fue objeto, lo anterior se acreditará en el momento procesal oportuno, a su vez para lo anterior toma aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL.

Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la

citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.9o.T., Núm.: 255 L

Amparo directo 797/2009. Erika Mejía Cisneros. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007

Página: 1205

Tesis: II.T. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).

El abrogado Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal establecía la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual en sus artículos 396 y 184 señala que las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, y que resultan aplicables a todas las personas que trabajen en la empresa aunque no sean miembros del sindicato; sin embargo, en términos del numeral 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México vigente, aquel ordenamiento ya no resulta aplicable supletoriamente a esta ley en su parte sustantiva. No obstante lo anterior, el capítulo III de la actual legislación burocrática estatal se refiere a las condiciones generales de trabajo, la cual en su artículo 54 establece: "Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.", de donde se advierte que las condiciones generales de trabajo contenidas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato, deben aplicarse a "los servidores públicos", entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso numeral 4o., fracción I, de dicha ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo". Consecuentemente, si en ningún precepto de la ley local se establece que los convenios laborales son aplicables únicamente a los

trabajadores sindicalizados, debe entenderse que rigen para todos los "servidores públicos", es decir, tanto para los sindicalizados como para los de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 332/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 975/2005. H. Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. 4 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 88/2006. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 896/2006. H. Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, Estado de México. 2 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 943/2006. H. Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, Estado de México. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

H).- Se aclara que lo pretendido en este punto de acuerdo al porcentaje de la aportación obrero y patrón al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debe ser de conformidad a los aumentos escalonados de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es decir, el 5.5% de aportación patronal como el 5.5% de aportación del servidor público, además del 3% y su adicional .5% de aportación por concepto de Vivienda; adeudados por todo el tiempo laborado y hasta la total conclusión del presente juicio, aportaciones que en un porcentaje aporta la patronal y en otro el servidor público, solicitando que se le condene a la demandada al pago de ambas aportaciones, así como sus incrementos escalonados de acuerdo al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Además, se manifiesta a ésta H. Autoridad que la hoy demandada es ignorante de los derechos que tenía la hoy actora como servidor público, los cuales están comprendidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además de lo anterior se solicita que la demandada compruebe las aportaciones tanto del Ayuntamiento de Guadalajara así como de la actora, para lo anterior toma aplicación la siguiente ejecutoria:

"FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL TRABAJADOR LOS COMPROBANTES DE LAS APORTACIONES RELATIVAS.

El Sistema de Ahorro para el Retiro es un esquema de pensiones que prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales. Así, dicho esquema tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas

individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones. Ahora bien, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento prevén un procedimiento para la solicitud del retiro de aportaciones, y es a las instituciones bancarias a quienes corresponde efectuar la entrega de aquellas que se encuentran en cada cuenta individual una vez que se den las condiciones que la ley establece para ello. Por tanto, resulta evidente que si los patrones tienen la obligación de efectuar aportaciones para el fondo de retiro de sus trabajadores, también deben entregar los comprobantes respectivos, para que aquéllos, llegado el momento, estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud del fondo de retiro. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T., Núm.: J/102

Amparo directo 9636/2002. Ana María Meseguer Morales. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 9646/2002. Martha Eugenia Trápaga Prior. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 10926/2002. Universidad Nacional Autónoma de México. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez.

Amparo directo 3886/2007. Maquinaria Ligera Equinter, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 815/2009. Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre."

O).- Se manifiesta a ésta H. Autoridad que la demandada ya tiene persona alguna ocupando la plaza que venía ostentando y desempeñando con un salario la hoy actora, siendo dicho plaza la B20400003 ocupada bajo el siguiente No. Empleado. 17712. Código de plaza: B20400003 Nombre: *****. Dependencia: Presidencia Municipal. Dirección General: No aplica. Dirección de Área: Dirección de Relaciones Públicas. Área: No aplica. Departamento: No aplica.; es decir, la plaza que la actora ostentaba se encuentra asignada a la C. ***** , con lo cual se deja en claro que la demandada trata de evadir la carga probatoria al hacerme el ofrecimiento de trabajo de mala fe, lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

SE ACLARAN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE LOS ANTECEDENTES:

2).- Se manifiesta que el salario integrado que venía percibiendo la hoy actora era de \$ ***** , esto sin contar con los aumentos otorgados por la demandada en la segunda quincena del mes de Marzo del año en curso.

4) y 5).- En cuanto a estos puntos, se manifiesta a ésta H. Autoridad que la excepción de inverosimilitud, opuesta por la demanda, no es procedente ni acorde al presente caso, puesto que la hoy actora, jamás desempeñó sus labores "expuesta al sol y clima del día", como se establece en la tesis citada, ya que para que sea aplicable se necesita que se ese supuestos, luego entonces, lo cierto es que la actora desempeñaba sus labores en las oficinas administrativas de la Dirección de Relaciones Públicas ubicadas en la planta baja de la presidencia municipal. Por otro lado, en el sentido de que la actora se autoadministraba su horario es completamente falso, ya que la misma tenía una jornada laboral de 6 horas diarias, la cual se extendía en virtud de la carga de trabajo que existía con el citado departamento administrativo, lo cual la obligaba a quedarse a laborar tiempo extra, tal y como constan en los correspondientes registros de asistencia; los argumentos de la demandada resultan incongruentes, toda vez que la hoy actora jamás desempeñó nombramiento alguno con categoría de Director, Gerente o Administrador para poder autoadministrarse su jornada laboral, sino todo lo contrario estaba bajo las órdenes de la Directora Cecilia L. Robles Farías, lo anterior se acreditará en la etapa procesal correspondiente

Por último, ante el silencio y las evasivas de la demandada a la hora de contestar el escrito inicial de demanda, se solicita a ésta H. Autoridad se le tenga por aceptados tácitamente en base a los dispuesto por el numeral 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, dado que en ningún momento la demandada se excepcionó ni opuso defensa alguna, tal y como lo podrá constatar ésta H. Autoridad al momento de resolver en definitiva el presente sumario y sirviendo de apoyo para lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"No. Registro: 177,994

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Tesis: 2a./J. 76/2005

Página: 477

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el

legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

Contradicción de tesis 47/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco."

"No. Registro: 214,396

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 351

EXCEPCIONES. IMPRECISION DE LAS.

Cuando la demandada en su contestación a la demanda se limita únicamente a negar lo expuesto por el actor, sin debatir los hechos, ni da la explicación respectiva para fundar sus excepciones y el planteamiento correcto de la litis, no puede entenderse que se trate de una real y auténtica controversia en relación a los hechos de la demanda laboral, pues es evidente que su actitud se aparta de lo contemplado en la fracción IV del artículo 878 de la ley de la materia, traduciéndose ello en su perjuicio, debiendo reflejarse esa situación en el laudo y al no tenerse en cuenta, es incuestionable que dicha resolución resulta inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2655/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 12671/92. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 1811/86. Marcelino Jesús Álvarez Porras. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Margarita Pérez Avila."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.- CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL.

4.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. *** , PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.**

5.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***.-**

6.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. ***.**

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el expediente personal, los libros diario, mayor, tarjetas de asistencia y/o listados de asistencia, nóminas de raya, recibo de salarios, contrato individual de trabajo, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit, pagos a la Secretaria de Hacienda y todo documento contable que maneje la demandada en relación al salario, actividad, fecha de ingreso, asistencia de la parte actora, desde luego para acreditar que existió Relación Laboral, antigüedad y las Condiciones de trabajo de la actora en la fuente de trabajo demandada.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular o judicial que dé este H. Tribunal en el expediente personal de la **C. *******, específicamente en las propuestas y movimientos de personal, nombramientos, plaza asignada y todo documento que maneje la demandada en relación al nombramiento, fecha de ingreso, desde luego para acreditar que existe relación laboral entre el Ayuntamiento de Guadalajara y él antes mencionado, primordialmente para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas, cuyos datos se mencionan en este punto.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Oficio número SG/UT/295/10 de fecha 26 de Marzo del 2010, suscrito por la Verónica Gutiérrez Hernández, Jefa de la Unidad de Transparencia e Información y con su sello de la Unidad de

Transparencia, con sus anexos de 17 fojas útiles, escritas por uno solo de sus lados. Ahora bien, se ofrece el cotejo y compulsas con su original que se encuentra en poder del Ayuntamiento demandado.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Propuesta y Movimiento de Personal de BAJA de fecha 21 de Enero de 2010, suscrito por el Jefe Administrativo y el Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, C. *****, donde se desprende que a la hoy actora la dio de baja la demandada con fecha de efectividad 31 de Diciembre de 2009, bajo el argumento de "BAJA POR TERMINO DE ADMINISTRACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", así como se le dio de "BAJA DEL I.M.S.S."

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la **DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.**

12.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, las siguientes personas:

- A).- *****
- B).- *****
- C).- *****.

13.- CONFESION EXPRESA.

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha 15 de enero de 2010, suscrito por la C. *****, Jefa Administrativa, y dirigido al C. *****, Director de Recursos Humanos Ayuntamiento de Guadalajara, en el cual la hoy actora le solicitaba se le informara cual era su situación laboral.

15.- DOCUMENTAL.- Consistente en el comprobante de percepciones y deducciones de la hoy actora y en la cual consta que la misma percibía bajo la clave 1138, el estímulo al servicio público (Bono del servidor publico), la cual percibió la cantidad de \$ ***** pesos, con fecha 23 de septiembre del 2009; asimismo se ofrece el comprobante de nominas que fue agregado en la demanda inicial y que obra a foja 13 trece de autos nomina la cual es de fecha 17 de diciembre del 2009.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda y a la aclaración de la siguiente manera:-----

“EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

1.- y 2.- En relación al punto uno y dos de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida o que se le presentará a personas que quedarían en su lugar, ni mucho menos que se haya asignado a la actora a otra dirección, no es cierto que a la demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 15 de enero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta la accionante resulta **INEXISTENTE** porque el día en que ubica el despido, la demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque la misma ya no se presentó a laborar, por lo que solicito que ésta H. Autoridad se apege a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

Es importante señalar a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entretga de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

INTERPELACIÓN:

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele a la misma para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente."

RESPECTO DE AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS SE CONTESTA:

3.- Efectivamente que se dio contestación a la petición realizada por la actora y en donde se informa que efectivamente no recibirán pago de salario toda vez que las mismas personas fueron dadas de baja ya que dejaron de presentarse a laborar, motivo por el cual se les retuvo el pago, pues mi mandante no tenía obligación de cubrirles el mismo pues se insiste, dejaron de presentarse a laborar.

Ahora bien, se insiste que a la accionante jamás se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna ni tampoco mi mandante tenía la obligación de instaurarle el mismo, pues se insiste, nunca fue intención de mi mandante dar de baja a la accionante, es decir, resulta totalmente falso que la accionante haya sido de baja por motivo o conforme al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se recalca, la misma dejó de presentarse a laborar y fue el motivo de su baja sin responsabilidad de mi representada.

4.- Se ignora si la accionante fue a requerir asistencia médica el pasado 22 de junio del año 2010 a la Unidad Médica Número 78 del Instituto Mexicano del Seguro Social, más sin embargo, si solicitó tal atención, suponemos que la misma le impedida su pronta atención ya que la misma efectivamente ya no estaba dada de alta, pues se insiste, la accionante dejó de presentarse a laborar desde el pasado 15 de enero del año 2010, sin que mediara permiso o justificante médico alguno, motivo por el cual, mi representada la dio de baja.

RESPECTO DE LAS ACLARACIONES DE LAS PRESTACIONES

A).- Se insiste, a la trabajadora actora jamás se le despidió de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsisten hasta la fecha, consecuentemente, no existe inconveniente alguno en que la misma se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que ello represente un allanamiento de la

parte demandada, sino que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía, solicitando se interpele a la misma para tal efecto y en su caso, se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación ante la presencia del C. Actuario que se comisione para tal efecto.

Asimismo, como se ha venido diciendo, a la demandante jamás se le despidió por motivo alguno ni mucho menos se le dio de baja con motivo o de conformidad con el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se insiste, la misma actora fue la que de su libre y espontanea voluntad dejó de presentarse a laborar de a partir del pasado 15 de enero del año 2010 ni en lo sucesivo.

Es importante señalar a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.

B).- Como consecuencia de la inexistencia del despido que alega la trabajadora actora, es inatendible el pago de Salarios Caídos o Vencidos, máxime que ésta es una prestación accesorio y como tal, debe seguir la misma suerte que la principal y al no existir el despido que afirma, no prospera su reclamación.

Ahora bien, se insiste que mi mandante no tiene la obligación alguna de instaurar procedimiento alguno en contra de la suscrita pues como se dijo, a la misma jamás se le despidió o ceso de sus labores sino que por el contrario, la misma dejó de asistir a sus labores, no obstante lo anterior, es decisión de mi representada instaurarle o no procedimiento administrativo por las faltas que continúan a la fecha, es decir, no es una obligación de mi representada, actuando y demostrando así con la buena fe en que se ofrece el trabajo, es decir, mi mandante requiere de las actividades de la accionante y lo único que interesa es que subsista la relación laboral como se venía dando desde la fecha de ingreso de la accionante.

C), D) y E).- Efectivamente que la parte actora trata de ofuscar la inteligencia de éste H. Tribunal al señalar que mi mandante se contradice al dar contestación a dichos puntos de la demanda y que aquí se aclaran, es decir, efectivamente que la demandante tiene derecho al pago correspondiente al año 2010 respecto del aguinaldo y de los días que laboro de la mencionada anualidad, es decir, del 01 al 14 de enero del año 2010, días que laboró la demandante y que con posterioridad al 15 de enero del año 2010, dejó de presentarse a laborar y no cobró.

Ahora bien, se aclara que mi mandante no tiene la obligación de pagar dichas prestaciones DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, ya que es de explorado derecho que la prestación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se genera precisamente por la prestación del servicio del servidor público, tal es el criterio en firma de Nuestro Máximo Tribunal Judicial, razón por la cual, la actora no tiene derecho al pago de dicha prerrogativa durante el tiempo que dure la tramitación del juicio,

pues como se ha venido diciendo, la relación laboral está suspendida por causas imputables a la accionante, pues si insiste, la misma fue quien de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar.

F) y J).- Se insiste, son improcedentes las prestaciones que la parte actora reclama consistentes en el pago del "día del servidor público" y "quinquenios", primeramente porque entre mi representada y la accionante jamás se pactó el pago de dichas prestaciones y en segunda, porque mi mandante no está obligada a pagarlas, por ser unas prestaciones que no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, son prestaciones extralegales, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el Artículo 54 Bis I, Párrafo Segundo de la mencionada Ley.

H).- Mi representada siempre cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor de la actora, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado (por ende aportaciones por concepto de vivienda), al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de ingreso a laborar de la accionante, lo que se acreditará y exhibirá en su momento procesal oportuno; más resulta improcedente el pago de dichas prestaciones durante la tramitación del presente juicio, ya que entre mi representada y la actora, la relación de trabajo está suspendida por causas imputables a la demandante, aunado a lo anterior, estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente a la trabajadora, por lo tanto, en caso de que se condenara a mi representada tendría que realizarse el descuento también a la actora. De la misma forma, se manifiesta que estas prestaciones que reclama la actora son improcedentes porque la misma no está legitimada para reclamarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin más no un servidor público.

O).- Tal como se manifestó, la actora jamás fue despedida de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsisten hasta la fecha, consecuentemente, no existe inconveniente alguno en que la misma se reintegre a sus labores en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que ello represente un allanamiento de la parte demandada, sino que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía, solicitando se interpele a la misma para tal efecto y en su caso, se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación ante la presencia del C. Actuario que se comisione para tal efecto.

Ahora bien, es claro que mi representada tiene que cubrir de FORMA TEMPORAL la plaza o puesto que la parte actora ha dejado en estado de abandono, es decir, se tienen que seguir realizando las funciones que dejó la demandante, más sin

embargo, el puesto de la misma sigue a su disposición una vez que se levante la constancia por éste H. Tribunal.

P R E S C R I P C I Ó N :

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono al servidor público, treinta minutos para tomar alimentos, quinquenios, horas extras, días económicos, días de descanso obligatorio y los días 31 de cada mes, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas.

RESPECTO DE LAS ACLARACIONES DE LAS PRESTACIONES:

2).- Como se dijo con anterioridad, se reconoce como cierto el salario que percibía la accionante y que la misma señala.

4) y 5).- Resulta clara la mala apreciación que hace la parte actora al manifestar que no se dio contestación a algún punto de la demanda, pues como se da cuenta, se dio contestación a todos y cada uno de los puntos de la demanda, específicamente los que aquí se contestan, pues como se dijo, la trabajadora siempre tuvo a su disposición los treinta minutos que la Ley les confiere para ingerir alimentos y/o descansar, no obstante que la misma no tenía una carga laboral de ocho horas al día, más sin embargo siempre disfrutó de dicha prerrogativa, por lo que no se adeuda cantidad alguna al respecto.

Ahora bien, es inatendible la reclamación de horas extraordinarias que realiza la accionante, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, tal como la misma accionante lo señala.

No es cierto que a la actora se le haya ordenado que laborara horas extras, se insiste, la accionante siempre estuvo sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía la trabajadora libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LAPRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.-

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.-

"HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE."

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.-

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente la C. ***** (SIC).

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los **C.C.** *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente y a favor de la actora, nóminas firmadas por la accionante ***** , entre otros funcionarios públicos y correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional del último año. Prueba con lo que se acredita lo manifestado al dar contestación a la demandada, específicamente que la actora recibió el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas.

Para el caso de que sea objetada dicha probanza, se ofrece como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** de quien suscribe los documentos la C. *****.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora, nómina firmada por la accionante ***** . Prueba con lo que se acredita lo manifestado al dar contestación a la demanda y ampliación a la misma, específicamente que la actora recibió el pago de la prestación del agüinado del año.

Para el caso de que sea objetada dicha probanza, se ofrece como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** de quien suscribe los documentos la C. *****.

5.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto el legal y el humano.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora *********, al señalar que fue despedida injustificadamente el día 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 trece horas, por el C. *********, quien señala le dijo: “...que por órdenes del presidente municipal “no había cheque y que estaba despedida...”.

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado**, en lo medular refiere que la trabajadora actora jamás fue despedida de manera alguna del Ayuntamiento, sino que por el contrario de su libre voluntad dejó de presentarse a laborar, a partir del 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, en que ya no se presentó a laborar en lo sucesivo. Aunado a ello, el Ayuntamiento le Ofreció el Trabajo a la accionante en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, como se advierte a foja 29 de autos. Sin embargo la actora negó la oferta de trabajo, como se aprecia en la parte final de la resolución de fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce.-----

De ahí que, previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:-----

Registro No. 160528
 Localización:
 Décima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011
 Página: 3643
 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la

reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador

y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.----

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 193/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, por haberse dado de baja a la trabajadora previo al ofrecimiento de trabajo, de conformidad con las Jurisprudencias 2ª./J.19/2006 y 2ª./J.74/2010 de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se transcriben; dado que, se reitera, se ofreció el empleo en audiencia de 6 de Mayo de 2010, y se dio de baja al actor, ante dicho organismo de seguridad social, el 23 de marzo de 2010.

Para ello, es necesario aclarar que la Jurisprudencia 2ª./J.74/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se transcriben; dado que, se reitera, se ofreció el empleo en audiencia de 6 de Mayo de 2010, y se dio de baja al actor, ante dicho organismo de seguridad social, el 23 de marzo de 2010.

Para ello, es necesario aclarar que al Jurisprudencia 2ª./J.39/2013 (10ª), cuyo rubro es: **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2ª./J.74/2010)**", no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que las Jurisprudencias que aplicaban eran la 2ª./J. 19/2006, de rubro: **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRON LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.**" y la diversa 2ª./J.74/2010, de rubro: **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRON LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS**

LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.”, en virtud de que estas eran las que se encontraban vigentes al momento de haberse entablado la demandada laboral de origen.

Luego, es inconcuso que el contenido interpretativo de la jurisprudencia 2ª./J. 39/2013 (10ª), de abril de 2013 no se encontraba en vigor al momento ni de promoverse la demanda ni de efectuarse el ofrecimiento de trabajo por la empresa demandada.

Todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, que establece la prohibición expresa de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Bajo ese tenor, si por un lado, la parte demandada, dio de baja a la trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, el veinte de enero de dos mil diez; **entonces, resulta de mala fe el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que conforme a las jurisprudencias 2ª./J. 19/2006, de marzo de 2006 y la diversa 2ª./J.74/2010, de junio de 2010, de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido.

Lo anterior en apego a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época
Registro: 175531

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 19/2006
Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido

y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Aplicable también la que reza bajo el rubro:

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRON LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.”,

Así pues, la Autoridad Federal determinó que la baja de la trabajadora en el seguro social en fecha previa al ofrecimiento de trabajo, **resulta mala fe**, conforme a los argumentos previamente establecidos en la presente resolución.

Bajo esa premisa, el rechazo de la actora al ofrecimiento de trabajo planteado, aun cuando se efectuó bajo las mismas condiciones de categoría, jornada y salario, al resultar de mala fe por la conducta procesal desplegada por el ayuntamiento demandado, de ninguna manera conlleva un desinterés al cumplimiento de la acción de reinstalación ejercida, ni tiene como consecuencia legal invalidar la pretensión de reinstalación solicitada en la demanda laboral.

Al respecto es de invocarse la Jurisprudencia 2ª./J.97/2005, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Época: Novena Época

Registro: 175282

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).

El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el rechazo de la operaria al ofrecimiento de trabajo efectuado por la demandada en su momento resultó justificado, por lo que no entraña desinterés en obtener un laudo de reinstalación favorable.

Bajo esa premisa, **es a la parte patronal, a quien le corresponde demostrar la inexistencia del despido alegado de quince de enero de dos mil diez.**

Sin embargo, la Autoridad Federal en la ejecutoria que se cumplimenta consideró que la patronal no logró desvirtuar la existencia del despido alegado, con las

pruebas que ofreció dicha parte, como lo fue (1) Confesional a cargo de la servidora pública actora, (2) testimonial, (3) documental consistente en dos nóminas referentes al pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil nueve, (4) documental consistente en nóminas de pago de aguinaldo de dos mil nueve, (5) instrumental de actuaciones y (6) presuncional legal y humana.

Luego, al no haber justificado el ayuntamiento demandado la inexistencia del despido alegado, **lo que debe prevalecer es que el despido se considere injustificado.**

Así pues, en acatamiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 193/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de "JEFE ADMINISTRATIVO", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, con anterioridad al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, en que fue despedida injustificadamente; a su vez, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se condena a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; bono del servidor público, estas prestaciones a partir del día siguiente a la fecha del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora, ya que posterior a ella se generaran nuevos derechos y obligaciones entre las partes. Además a cubrir las aportaciones de seguridad social durante la tramitación del juicio, ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS. Esto, al considerarse estas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la acción principal, la cual fue procedente, por lo cual se estima como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

En el entendió de que una vez que se cuente con los posibles incrementos que se hubieren generado en el puesto de la actora, a partir del día siguiente a la fecha del despido y hasta la reinstalación, se estará en aptitud de

abrir el incidente de liquidación correspondiente y en su caso emitir los montos de las condenas determinadas.-----

Además en cuanto a la primera quincena de enero de 2010 dos mil diez, que reclama la actora bajo el inciso L). La demandada la pone a su disposición como se aprecia en su contestación a ese punto, foja (25) de autos; de ahí que resulta incuestionable su adeudo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora los salarios correspondientes del 1 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez.-----

VI.- El accionante, también reclama bajo los incisos C), D) y E) de su demanda inicial el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado. Argumentando la demandada que dichos conceptos le fueron cubiertos en cada año que laboró, de igual manera, se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones de un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es del 09 de febrero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha esta última en la que se dice despedida injustificadamente. Siendo así, que lo procedente es absolver y SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, anteriores al 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar que la actora le fue cubierto de forma íntegra y puntual Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, en el periodo del 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince

de Enero de 2010 dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que vistas y analizadas las pruebas aportadas por la patronal, en especial la CONFESIONAL a cargo de la actora, fojas (140-141) de autos, se aprecia que reconoce haber gozado vacaciones y el pago de la prima vacacional y aguinaldo del 2009, esto al responder a las posiciones 2, 3 y 4 del pliego que le fue formulado por su contraria. Además qué, así se acredita con las documentales 2 y 3 que ofreció la patronal, y que fueron reconocidas por la propia actora, como consecuencia **se absuelve de su pago**, por el año 2009 y anteriores; sin embargo, no ocurre lo mismo referente al periodo del 01 al 15 de enero de 2010, pues no se acredita con prueba alguna de que le haya cubierto el pago correspondiente a dichas prestaciones. De ahí que, se estima procedente condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al hoy actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez.-----

Además se tiene a la actora, reclamando bajo el inciso F), el pago del bono del servidor público, a razón de una quincena de salario pagadera en septiembre de cada año, por todo el tiempo laborado y hasta la conclusión del juicio. Argumentando la demandada que el bono del servidor público, es una prestación extralegal que no está obligada a pagar, además opuso la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada respecto del bono del servidor público, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es del 9 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, esta

última fecha en la que se duele del despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** del pago del bono del servidor público, anteriores al nueve de febrero de dos mil nueve.-----

Luego, en cuanto al análisis del reclamo del pago del bono del servidor público, por el periodo restante, este Tribunal las considera extralegales al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde al reclamante la carga de la prueba, a efecto de acreditar además de su existencia, los términos en que fue pactada, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.
Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.
Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.
Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Respecto al Bono del Servidor público reclamado, queda acreditada su existencia y el derecho a percibirlo por la actora, esto, con la prueba Documental número 15, que ofreció y le fue admitida, consistente en el recibo de pago de nómina por concepto de pago del estímulo al servicio público, que ampara el periodo del 16 dieciséis de Septiembre de 2008 dos mil ocho al 15 quince de Septiembre de 2009 dos mil nueve, con lo que queda evidenciado, que el reclamante si lo venía percibiendo anteriormente en el periodo antes señalado, sin embargo, por lo que respecta al periodo del 16 dieciséis de Septiembre de 2009 dos mil nueve al día 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, la demandada no acreditó haber cubierto el pago al accionante en este último periodo; en consecuencia **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar al hoy actor el bono del servidor público, a partir del día 16 dieciséis de Septiembre de 2009 dos mil nueve y hasta el día 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez; por otra parte **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir el pago del Bono del Servidor público a la actora, por el periodo del 09 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de Septiembre de ese mismo año, prestación ésta que reclama bajo el inciso F) de su escrito de demanda inicial y ampliación a la misma.-----

VII.- El demandante peticiona bajo el inciso G) de su demanda inicial el pago de treinta minutos para la toma de alimentos, en virtud de que jamás le fue cubierto, por todo el tiempo que prestó sus servicios; argumentando la Entidad Pública demandada que es improcedente, ya que el actor siempre disfrutó y descansó esos 30 treinta minutos en forma intermedia en sus labores, oponiendo además la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es del 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, fecha en la que se duele la actora fue despedida. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de media hora de alimentos, anteriores al 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve.-----

Así las cosas, lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, es decir, que le otorgo esa media hora para la ingesta de alimentos, así como, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada, ninguna tiende a acreditar su aseveración, por tal motivo, lo procedente es condenar y **SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** a pagar a la hoy actora media hora de alimentos, por el periodo comprendido del 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez, periodo del cual se obtiene 49 semanas, que multiplicados por 2.5 horas por semana, las cuales se obtienen de sumarse media hora diaria de lunes a viernes, y como resultado total arroja la cantidad de 125.5 horas que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más del salario ordinario, por

concepto de media hora de alimentos. A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe:-----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. *De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secreario: Isaac Gerardo Mora Montero.

VIII.- La actora reclama bajo el inciso J) de su demanda inicial, el pago de los quinquenios, por su parte el Ayuntamiento demandado, argumenta que resulta improcedente por ser extralegal por lo cual considera que no está obligada a pagarla. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en que periodo se le cubría, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial

de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86,
que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en que periodo se le cubría dicha prestación, no obstante de tener las características de extralegales, elementos que de ninguna manera se desprenden de la demanda y aclaración a la misma, ni de las pruebas que ofreció dicha partes, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la actora cantidad alguna por concepto de quinquenio, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

IX.- Referente al reclamo que hace la actora bajo el inciso K) de su demanda inicial, el pago de horas extras argumentando que tenía un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y laboraba extraordinarias a partir de las 15:01 a las 18:00 horas, a partir del 01uno de enero del 2007 dos mil siete y hasta el 14 catorce de enero 2010 dos mil diez, resultando 03 horas extras diarias.

Además en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 193/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto a la razonabilidad de las horas extras reclamadas; se determinó creíble que la actora se desempeñó durante el periodo que indica y en la jornada señalada, pues tomado en consideración sus funciones, es verosímil que por ese lapso, prestara sus servicios dentro de una jornada correspondiente a nueve horas diarias, de lunes a viernes,

ya que contaba con tiempo libre y suficiente para descansar, así como para tomar los alimentos necesarios a fin de reponer energías, además que descansaba los días sábados y domingos, por lo que podía satisfacer sus necesidades personales e incluso, familiares; de ahí que es racionalmente posible que por ese periodo, hubiere laborado en las condiciones que dijo.

Al reclamo de horas extras la demandada negó que la trabajadora laborara horas extraordinarias. Además invocó la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, será exigible únicamente dicha prestación a un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es, del 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve y hasta el día en que lo limita el 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras, anteriores al 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve.-----

Luego, si bien que la parte patronal refirió que la accionante laboraba de las nueve a las quince horas de lunes a viernes; lo cierto es que la aquí quejosa ofreció prueba de inspección, que fue desahogada a folio 131 a 134, sin que la parte demandada hubiere exhibido la documentación objeto de la misma.

Por lo que con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tienen por ciertos los hechos que pretende justificar la oferente, como es que prestó sus servicios de manera extraordinaria de las quince horas con un minuto, a las dieciocho horas, de lunes a viernes; de ahí que al no existir prueba en contrario, se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la hoy actora 03 tres horas extras

diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve y hasta el día en que limita su reclamo al 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez.

Entonces en dicho periodo arroja un total de 49 cuarenta y nueve semanas, por lo que si primero multiplicamos las 03 tres horas extras diarias por los 05 cinco días laborables a la semana, resultan ser 15 quince horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 49 cuarenta y nueve semanas, dan un total de 735 setecientas treinta y cinco horas extras, de las cuales **441 horas extras** resultan de las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **294 horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Asimismo, se estableció en dicha ejecutoria que el salario bajo el cual se deben cuantificar las condenas decretadas es el relativo a la cantidad quincenal de \$ *****. El cual fue aceptado por la demandada. Del cual se obtiene como salario diario la cantidad de \$ ***** pesos, resultado que arroja de dividir la cantidad obtenida en una quincena entre quince días, luego este se divide entre 06 seis horas ordinarias para adquirir el salario por hora, arrojando la cantidad de \$ ***** pesos por hora, la que se multiplica por 2, para elevarla al 100% más del salario ordinario, dándonos un total de \$ ***** pesos por hora extra laborada, cantidad que multiplicada por las 441 horas extras que se precisó con anterioridad, se deben de pagar al 100% más de su salario ordinario, resultando \$ *****. Asimismo tenemos que 294 horas se deben de pagar al 200% más de su salario ordinario, por tanto, \$ ***** pesos por hora, se multiplica por tres para elevarlo al 200% más del salario normal, resultando \$ ***** pesos por hora extra laborada, multiplicando entonces \$ ***** por las 294 horas extras restantes, resultando entonces a pagar a la

actora la cantidad de \$ *****. Cantidades que sumadas dan un total a pagar a la actora de \$ ***** , por concepto de 03 TRES HORAS EXTRAS DIARIAS laboradas en el periodo indicado.-----

X.- Se tiene a la actora reclamando bajo el inciso Ñ) y S) de su demanda inicial y ampliación de la misma, el pago de los días treinta y uno de cada mes y pago de daños perjuicios. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”--*

Este Tribunal, determina que las mismas resultan improcedentes, ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN

SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Además con las pruebas que aportó la actora con ninguna demuestra que haya laborado los días 31 de los meses que reclama, de ahí que no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, del pago de los días treinta y uno de cada mes, así como del pago de daños y perjuicios que reclama.-----

La parte actora se encuentra reclamando bajo el inciso M) de su demanda inicial, el pago de días económicos, manifestando que para hacerlos valer por cualquier eventualidad que se le presentara. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, tal y como lo establece la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Es dable concluir que este reclamo resulta IMPROCEDENTE, ya que se trata de un hecho futuro e incierto, el cual no le ha causado perjuicio a la actora, en razón de que no demostró haber solicitado dicha prestación

ante la demandada, menos aun que se le hayan negado toda vez que se trata de cuestiones meramente administrativas, por tanto, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de cubrir a favor de la actora el pago de días económicos que reclama.-----

XI.- Se tiene a la trabajadora actora reclamando bajo el inciso N), el pago de días de descanso obligatorio, siendo estos, el día 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre de las anualidades 2008 y 2009; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora siempre los descansó y se le pagaron en forma íntegra, oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que la actora presentó su demanda, esto es, del 09 nueve de febrero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en la que se duele la actora de que fue despedida. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorios, anteriores al 09 nueve de febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto al periodo no prescrito, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la actora a efecto de que acredite que laboró dichos días de descanso obligatorios, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Por lo que, una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que laboró dichos días de descanso obligatorios que reclama, ya que si bien, ofreció la Inspección Ocular que fue desahogada a fojas 131- 134 de actuaciones, y sobre la cual, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, de ahí que al no existir prueba en contrario se considera procedente el pago de dichos días por el periodo que no fue prescrito, por lo anterior, no resta más que condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la operaria los salarios de los días de descanso obligatorios siguientes: 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2009; los cuales se le deberán de cubrir, en términos de los artículos 36 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos antes expuestos.-----

XII.- Por otro lado, la trabajadora actora reclama bajo el inciso P) de su ampliación de demanda, la entrega de una carta de trabajo. Ante ello, el demandado señala que

no tiene inconveniente de expedirla, previo recibo que otorgue, como se aprecia en su contestación a ese punto, foja (52) de autos; de ahí que resulta procedente su petición, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a entregar la carta de trabajo que solicita la actora, por los motivos y razones antes expuestas.-----

XIII.- Además la trabajadora actora reclama bajo el inciso u) de su ampliación de demanda, el pago de los séptimos días, que refiere nunca le fueron pagados. Ante ello, el demandado señala que la actora laboraba de lunes a viernes, descansando invariablemente los sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro, de lo que se advierte que laboraba cinco días a la semana por dos de descanso, negándose entonces adeudo alguno al respecto. En esa tesitura, los que resolvemos consideramos que resulta improcedente, el pago de los séptimos días que reclama la actora, debido a que la propia trabajadora señalo en su demanda que su horario de labores era de lunes a viernes con descanso sábados y domingos de cada semana, y que su pago era quincenal, lo cual denota que el séptimo día se encontraba incluido en el salario quincenal que percibía la actora, pues de siete días laboraba cinco y descansaba dos a la semana, como lo establece el artículo 36 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Máxime que en ningún momento refiere que haya laborado ese séptimo día, para poder reclamar su pago, por ende, resulta improcedente su petición, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora del séptimo día que reclama, por los motivos y razones antes expuestas.-----

XIV.- Asimismo, se estableció en dicha ejecutoria que el salario bajo el cual se deben cuantificar las condenas decretadas es el relativo a la cantidad quincenal de \$ *****. El cual fue aceptado por la demandada en su contestación.

A la vez, **GÍRESE OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que de no tener inconveniente legal alguno informe los incrementos que se hubieren generado en el puesto de "JEFE ADMINISTRATIVO", desde el 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, en que aconteció

el despido y hasta que rinda el comunicado, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de "JEFE ADMINISTRATIVO", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, con anterioridad al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, en que fue despedida injustificadamente; a su vez, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se condena a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; bono del servidor público, estas prestaciones a partir del día siguiente a la fecha del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora. Además a cubrir las aportaciones de seguridad social durante la tramitación del juicio, ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS. Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la actora los salarios correspondientes del 01 primero al 15

quince de enero de 2010 dos mil diez. Así como lo correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el mismo periodo. Además a pagar a la hoy actora el bono del servidor público, a partir del 16 dieciséis de Septiembre de 2009 dos mil nueve y hasta el día 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez. Como también a pagar a la hoy actora 125.5 horas, por concepto de media hora de alimentos; así como a pagar a la operaria los salarios de los días de descanso obligatorios siguientes: 21 de marzo, 1 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2009. Además a otorgar a la actora carta de trabajo. Como también a pagar a la actora la cantidad de \$ ***** por concepto de 735 HORAS EXTRAS. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.-----

CUARTA.- SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar a la actora Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 2009 dos mil nueve y anteriores. Además de cubrir el pago del Bono del Servidor público a la actora, por el periodo del 09 nueve de febrero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de Septiembre de ese mismo año. Como también se absuelve al Ayuntamiento demandado, del pago de media hora de alimentos, bono del servidor público, días de descansos obligatorios y horas extras, anteriores al 09 nueve de Febrero de 2009 dos mil nueve. Además se absuelve al Ayuntamiento demandado, de cubrir a la actora pago alguno por concepto de días económicos, quinquenio, del día treinta y uno de cada mes, por daños y perjuicios y séptimo día que reclama. Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al amparo 193/2015, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.

Esta foja forma parte de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis del expediente 636/2010-G.